



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

SENTENCIA N° 030

Seis (6) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de tutela**

Accionante: **Daniela Ospina Sánchez**

Accionada: **Universidad del Cauca**

Rad.: **2021-00051-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela presentada por la estudiante Daniela Ospina Sánchez contra la Universidad del Cauca, requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales a la educación superior, al trabajo, al mínimo vital, a la libertad para escoger profesión u oficio y a la vida en condiciones dignas.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Pretensiones

La accionante interpuso acción de tutela en contra la Universidad del Cauca, solicitando el amparo de sus invocados derechos fundamentales, por la presunta omisión en que incurrió la institución accionada al no permitirle realizar el preparatorio de derecho penal en el primer semestre del presente año, por lo que solicitó que le sea asignado cupo para presentar la referida prueba o, en caso de llevarse a cabo el diplomado en dicha asignatura, sea admitida al mismo de manera preferente.

1.2 Fundamentos Fácticos y Probatorios.

La actora señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Su grupo familiar, incluida ella, son personas en condición de desplazamiento forzado.
- ✓ Inició sus estudios en el programa de derecho en el primer semestre de 2015, en la accionada universidad.
- ✓ Para el segundo semestre de 2019 ya había cursado y aprobado todas las materias que conforman el plan de estudios, sin haber perdido, ni repetido, asignaturas, incluso adelantó algunas.
- ✓ El nueve de enero de 2020, solicitó a la Universidad del Cauca su certificado de terminación de materias; sin embargo, ello no fue posible, debido a que tenía que esperar a la terminación del semestre académico, lo que tuvo ocurrencia el veintisiete de abril de ese mismo año, por lo que insistió en su petición, obteniendo respuesta favorable apenas el siete de julio siguiente.
- ✓ Las anteriores dilaciones en su proceso académico conllevaron a que retrasara su proyecto de vida, ya que desde el mes de enero tenía decidido el lugar donde realizaría su judicatura y existía una posibilidad laboral para cuando culminara su carrera.
- ✓ De los 7 exámenes preparatorios que son exigidos para optar por la titulación como abogado, ha cursado 6.
- ✓ Por la actual situación de pandemia, la accionada universidad se vio obligada a aprobar los preparatorios por medios virtuales.
- ✓ El diecisiete y diecinueve de febrero del año que corre, envió sendas solicitudes de cupo para el mencionado examen, y canceló el valor estipulado por la universidad.
- ✓ Pese a lo anterior, no le fue asignado el solicitado cupo, por lo que le tocó pagar un semestre más de matrícula.
- ✓ Elevó una nueva solicitud, relatando su situación particular, razón por la cual la secretaria general de la accionada institución educativa le informó que su petición debe ser remitida al correo preparatoriosderecho@unicauca.edu.co, ya que se adelantarían unas brigadas especiales para presentación de preparatorios después de la pasada Semana Santa; no obstante, desde esa dirección electrónica le fue informado que no era posible la asignación de cupo, obstaculizándose nuevamente su profesionalización.
- ✓ Relató que su hermana menor presenta una patología cardíaca que próximamente la conllevará a someterse a un procedimiento quirúrgico, lo que implicaría que su señora madre no pueda trabajar.

Con el escrito de tutela aportó copia del documento de identidad suyo y de su hermana, de la constancia de inclusión en el RUV, de la certificación de terminación de materias del plan de estudios del programa de derecho, de la historia clínica de Jénifer Camila Ospina Sánchez, de las capturas de pantalla de las solicitudes realizadas por la actora en las fechas diecisiete y diecinueve de febrero, así como de ocho y dieciséis de marzo de la presente anualidad, de las respuesta recibidas a las mismas y del recibo de pago de los derechos para la presentación del preparatorio de derecho penal con su correspondiente comprobante de pago.

2. Trámite

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 0196 del veintiséis de marzo de 2021, en el que se ordenó notificar al representante legal de la Universidad del Cauca, además se le requirió un informe y la documentación que estimara de importancia para el caso puesto en consideración, el cual fue debidamente notificado.

3. Contestación.

3.1 Universidad del Cauca.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la pasiva manifestó que mediante oficio 8.1.2-52.5/235 del treinta del pasado marzo, remitido a la cuenta electrónica de la estudiante, le informó a la actora que le había sido concedido cupo para la presentación del examen preparatorio de derecho penal, el cual se llevará a cabo el doce de mayo de 2021, a las 16 horas, para lo cual los docentes le enviarán el enlace correspondiente de manera previa al inicio de dicha prueba. Por lo anterior, solicitó que se declarara la improcedencia de la tutela por carencia actual del objeto por hecho superado.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe establecer si con la respuesta otorgada por la accionada universidad se configura la carencia actual del objeto por hecho superado o, si por el contrario, todavía continúa la vulneración de las deprecadas garantías fundamentales.

3. Tesis del Despacho.

En el caso bajo estudio, el Despacho sostiene la tesis de que la Universidad del Cauca, con su respuesta tardía, superó el impase presentado que conllevó a la interposición de la solicitud de amparo, toda vez que el contenido de dicho pronunciamiento es de fondo y colma la pretensión de la actora. Por lo tanto, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, por lo que se abstendrá de hacer más elucubraciones al respecto, por considerarlas superfluas.

3.1 Sustento jurisprudencial.

«CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.»¹

4. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

¹ Sentencia T-038 de 2019

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

5. Caso Concreto.

La accionante instauró acción de tutela en contra de la Universidad del Cauca, por considerar que se le estaba obstaculizando el normal desarrollo de sus estudios universitarios, toda vez que no se le ha permitido acceder a la presentación del preparatorio de derecho penal, sin una razón válida para ello, lo cual le retrasará su graduación, pues es la última prueba académica que le hace falta superar para titularse.

La accionada Universidad, en su contestación, solicitó que se declarara la carencia actual del objeto por hecho superado, en atención a que el treinta de marzo de 2021, se adelantó la gestión tendiente a satisfacer el pedimento de la accionante, asignándole fecha y hora para la presentación del examen preparatorio de derecho penal.

Por lo anterior, y conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, al advertirse que el contenido de la respuesta otorgada por la pasiva, estando en curso el presente trámite tutelar, es de fondo y colma la pretensión de la actora, ya que determinó que la referida prueba podrá ser presentada de manera virtual por la accionante el día doce de mayo, a las 16 horas, se torna innecesario un pronunciamiento por parte de esta Judicatura, como así lo ha adoctrinado el Máximo Tribunal de lo constitucional en abundante jurisprudencia vertida al respecto, razón por la cual en la parte resolutive se declarará la configuración de la carencia actual del objeto por hecho superado.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual del objeto por hecho superado dentro de la presente Acción de Tutela impetrada por la estudiante **Daniela Ospina Sánchez**, identificada con C.C. N° **1.123.513.409** expedida en Castilla La Nueva (M), contra la **Universidad del Cauca**, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**447ef5868f6edd4f363058fd41488d1f8a3b61395f6fc54d6fcd4a18e0fee9
67**

Documento generado en 06/04/2021 03:29:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**